

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Popular

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00147.00

**ACCIONANTE:** WILLIAM JOSÉ FLÓREZ PÁEZ

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE OVEJAS

Visto el informe Secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

A folio 10 del expediente, en acápite especial de Medidas Cautelares, la parte actora “con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado” solicita:

*“Ordenar la inmediata suspensión del contrato LP-006-MO-2014, cuyo objeto es la “Remodelación del parque central del Municipio de Ovejas, en dicho municipio, suscrito por el Municipio de Ovejas – Sucre y la Unión Temporal Parque Central.*

*Ordenar que se ejecuten actos necesarios para la preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los Bienes de Interés Cultural del Municipio de Ovejas – Sucre.*

*Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

La Ley 472 de 1998, referida a las acciones populares, de grupos y otros, desarrolla en su artículo 25 el tema de las medidas cautelares. No obstante, el parágrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que trata el mismo tópico, dispone:

*“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”*

Así, al referirse en el Sub.lite a la protección de los derechos colectivos se colige que el trámite de las medidas cautelares debe seguirse conforme lo preceptúa la norma transcrita.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A. señala:

*“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. ..”*

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma. Termina que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda pero que será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la misma y no será objeto de recurso.

Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

1 – Córrese traslado al Municipio de Ovejas – Sucre y a la Unión Temporal Parque Central, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares, solicitadas a folio 10 del expediente, a fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

